


Recurso de reposición

HENRY VEGA <henryhumbertovegaabogado@gmail.com>

Vie 31/07/2020 10:20 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Bogotá D.C.

Doctora

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Juzgado Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Ciudad.-

Ref: Recurso de Reposición contra auto de fecha 30 de julio de 2020

Radicado. 15001333300420150021400

DEMANDANTE: ALVARO GIOVANNY BUENO SARMIENTO

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

Cordial saludo.-

HENRY HUMBERTO VEGA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía 79.616.533 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 153.773 del C. S. J., actuando de acuerdo al poder otorgado por el demandante, y por encontrarme dentro de la oportunidad procesal, anexo al presente me permito allegar recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de julio de 2020.

Atentamente,

HENRY HUMBERTO VEGA RINCON

C.C. 79.616.533 de Bogotá

T.P. 153.773 del CSJ



HENRY HUMBERTO VEGA RINCON
Abogado
My (R) Policia Nacional
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Rosario
henryhumbertovegaabogado@gmail.com
3132405077 - 3138216241



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Bogotá D.C.

Doctora

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Ciudad.-

Ref: Recurso de Reposición contra auto de fecha 30 de julio de 2020

Radicado. 15001333300420150021400

DEMANDANTE: ALVARO GIOVANNY BUENO SARMIENTO

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

Cordial saludo.-

HENRY HUMBERTO VEGA RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.616.533 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 153.773 del C. S. J., actuando de acuerdo al poder otorgado por el señor ALVARO GIOVANNY BUENO SARMIENTO, y por encontrarme dentro de la oportunidad procesal, de manera atenta me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, notificado por estado del 31 del mismo mes y año, en el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada.

Sea lo primero precisar señora Juez de conocimiento, que el incidente de nulidad se presentó ante su despacho por encontrarse el proceso bajo su custodia, y la causal de nulidad planteada, debe ser resuelta por quien actuó en el trámite de segunda instancia y ese fue el Tribunal Administrativo de Boyacá y no su despacho, por cuanto es claro que la señora Juez tuvo competencia hasta la sentencia de primera instancia, decisión que salvo mejor criterio promueve la pérdida de competencia de su despacho para resolver planteamientos e incidentes que se promuevan ya que deben ser desatados por el superior funcional, por cuanto no se ha revocado lo decidido en la sentencia de primera instancia y que le retorne la competencia a su despacho.

DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA SEÑOR JUEZ PARA DENEGAR LA NULIDAD PLANTEADA

El despacho al momento de resolver indicó:

"De conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136 numeral 1° del CGP no podrá alegar la nulidad, quien después de ocurrida la causal hubiese actuado en el proceso sin proponerla, de manera que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin anunciarla.

En el caso en concreto, se observa que la providencia de la que se predica la nulidad es la sentencia de primera instancia, y el apoderado de la parte demandante actuó con posterioridad a su notificación, sin invocar dentro de la oportunidad corresponde la causal consagrada en el numeral 7.° del artículo 133 del CGP, pues se constata que el 15 de febrero de 2017 (fs. 492 y s.s) radicó un recurso de apelación contra dicha decisión, sin señalar en manera alguna la situación planteada tan pronto se percató de ella. Del mismo modo, se advierte que en sede de segunda instancia el apoderado del señor Álvaro Giovanni Bueno presentó alegatos de conclusión (fs. 534 y s.s), oportunidad en la que tampoco alegó la configuración de la referida causal de nulidad.

*De lo anterior, comoquiera que la parte no invocó la causal de nulidad oportunamente, de acuerdo con el numeral 1.° del artículo 136 del CGP, debe considerarse saneada y, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 135 ibídem, disponer su **rechazo de plano**.*



HENRY HUMBERTO VEGA RINCON
Abogado
My (R) Policia Nacional
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Rosario
henryhumbertovegaabogado@gmail.com
3132405077 - 3138216241



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Señora Juez de conocimiento contrario con su postura, es necesario traer al recurso el contenido del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, allí el legislador estableció:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

De la norma se infiere claramente que la responsabilidad del saneamiento es del titular del despacho, es decir del Juez y que su decisión se notifica y ella es susceptible de los recursos de ley, pero no existe señora Juez en su instancia y de su competencia el referido cumplimiento de una norma procesal y que es de orden público, la oportunidad se pierde en el momento que se resuelve ello.

Y sobre el trámite de segunda instancia, su despacho no es competente para resolver ello, pero muy a pesar de esa ausencia de competencia, es importante hacer ver que no existe dentro del proceso citado auto de saneamiento como lo establece el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en el artículo 207 lo referente al saneamiento del proceso y mal hace el despacho trae a la resolución del planteamiento de nulidad el contenido del artículo 136 del Código General del Proceso, con el fin de justificar la perdida de oportunidad, cuando existe norma especial dentro del contencioso administrativo que lo regula.

Es por lo aquí expuesto que se configuran la causal del numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se deben adecuar al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual solicitó se reponga el auto de fecha 30 de Julio de 2020 donde se rechaza de plano la nulidad propuesta y se declare la nulidad de lo actuado en segunda instancia.

HENRY HUMBERTO VEGA RINCON
C.C.79.616.533 de Bogotá
T.P. 153.773 del C.S.J.